REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/02/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2020 00193 00**	Sin Tipo de Proceso	COHOSAN	CONTRALORIA DE SANTANDER	Auto termina proceso por conciliación	24/02/2022		
68001 33 33 015 **2021 00119 00**	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/02/2022		
68001 33 33 015 **2021 00194 00**	Sin Tipo de Proceso	ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN

SECRETARIO

.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para decidir sobre la legalidad de acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron dentro del trámite judicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR CONCILIACION

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00193 00**
MEDIO DE CONTTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN**
DEMANDADA:	**CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., conforme a lo lineamientos expuesto en la Constancia expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Contraloría General de Santander, que se encuentran contenidas en el Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno 1, y que fue aceptada por el apoderado judicial de la parte actora, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

"*PRIMERA: Que SE DECLARE la nulidad de la resolución número 0197 del 2 de abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SEÑALA Y AGREGA UN SUJETO DE CONTROL" y la resolución número 245 del 6 de mayo de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00197 DE ABRIL 02 DE 2020", por las razones de censura que se presentan o por los motivos que se hallen probados dentro del proceso.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER, reconocer y pagar a la COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER (COHOSAN), por concepto de daño emergente y/o lucro cesante, según se formula y se demuestre, las siguientes sumas o su correspondiente valor convertido a gramos oro, si se estima necesario dar aplicación a los lineamientos jurisprudenciales previstos por el Honorable Consejo de Estado así:
(…)
TERCERA: En el evento en que se produzcan daños y perjuicios derivados del decreto y práctica de medidas cautelares dentro de procesos administrativos de cobro coactivo de la cuota de auditaje, que efectúe la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER en contra de COHOSAN, le solicito se imponga a título de restablecimiento a favor de la demandante, el resarcimiento de las sumas de dinero que sean demostradas dentro del proceso.

CUARTA: Que se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER al pago de las costas que se hallen probadas en el proceso, y dentro de estas las agencias en derecho que se determinen y calculen.
(…)" (sic)

1.2 EL ACUERDO CONCILIATORIO:

La apoderada de la entidad demandada, previo a la diligencia de Audiencia Inicial y durante la etapa de conciliación de la misma, manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Contraloría General de Santander formuló propuesta conciliatoria, cuyos parámetros se encuentran contenidos en la Constancia vista en el Consecutivo Proceso

Digital No. 022 – Cuaderno 1, y los cuales fueron expuestos a los demás intervinientes. En dicha documental se refiere lo siguiente:

"*En diligencia anterior de fecha 1° de Octubre de 2020, se habían escuchado los argumentos del invitado Dr. Manuel Esquivia Maquillon y la gran mayoría del Comité de Conciliación de la Contraloría General había solicitado no presentar formula de arreglo, no obstante, escuchados los argumentos factico jurídicos del invitado el día de hoy, se propone este comité a desarrollar el problema jurídico el cual es: ¿si es viable darle paso a la Contraloría General de la República para auditar el total de COHOSAN?, por lo que se indica por parte de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Santander que:*

"(…)
No obstante el literal b del artículo 29 de Decreto 403 de 2020 que plantea "Cuando en el objeto de control fiscal confluyan fuentes de financiación sujetas a la vigilancia y control fiscal por parte de diferentes contralorías territoriales, tendrá competencia prevalente aquella de la jurisdicción que tenga mayor participación en la financiación total, en caso de que los porcentajes de participación en la financiación sean iguales, la competencia se ejercerá a prevención por orden de llegada o de inicio del respectivo ejercicio de vigilancia y control fiscal" al revisar nuevamente la actuación administrativa en donde esta entidad de Control se le corrió trasladado para la respectiva contestación de la demanda y la conversación que se sostuvo con el apoderado de la Contraparte en donde se plantea que es posible cesar cualquier litigio y buscar una fórmula de pago de la cuota de auditaje adeuda, en la medida que se dé un traslado a la Contraloría General de la Republica en el ejercicio que le otorga el Decreto 403 de 2020, la Contraloría General de Santander perdería toda la competencia y por lo tanto, la debe adquirir la ya mencionada.

En ese sentido, dando traslado a la CGR ya no existiría competencia por parte de la Contraloría General de Santander, por lo tanto, es pertinente levantar el embargo que existe sobre las cuentas.

Ante esta situación es procedente, aceptar la propuesta de cesar los efectos de la Resolución 197 de 2020 a fin de que estos los ejerza la Contraloría General de la República, mientras la parte accionante, desiste de todos los procesos que se puedan suscitar con ocasión de la expedición de la resolución 197 de 2020 y las demás que le sean subsiguientes, así como se abstiene de ejercer cualquier otra acción de índole pecuniaria."

Escuchados los argumentos por el invitado, el comité de conciliación de la Contraloría de Santander como lo es el Contralor General de Santander, el Jefe de la Oficina Jurídica, la Secretaria General, el Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Procesos Administrativos y Sancionatorios y la Jefe de la Oficina Financiera, indicaron presentar formula de arreglo para la audiencia que se va a llevar a cabo el día de hoy tres de febrero hogaño con COHOSAN, teniendo en cuenta que existen los argumentos de derecho expuestos por la convocante."

A su vez, el apoderado de la entidad demandada expuso lo siguiente sobre la formula conciliatoria:

"*(…) Frente a la* ***primera pretensión****, la Contraloría considera que sí, efectivamente puede dejar sin efectos la Resolución 197, 197A y también la Resolución 245 en lo que tenga que ver con la Cooperativa COHOSAN, toda vez que en el ejercicio de control, así como lo puede hacer la Contraloría de Santander lo puede hacer la Contraloría General de la República. Y en ese sentido, el Comité de Conciliación consideró que le sería más práctico a la Contraloría General de la República realizarlo y por ende la Contraloría General de Santander manifiesta que está en la disposición de dejar sin efectos estas resoluciones en todo lo que atiende a la Cooperativa COHOSAN. Frente a la* ***segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión****, la Contraloría no las acepta toda vez que se pacta en el acuerdo de autocomposición. No obstante también su señoría, planteamos, dentro de lo que se ha podido conversar con la parte demandante, una estipulación especial, frente a un cobro coactivo que se estaba realizando por efecto de cuota de auditaje a la Cooperativa COHOSAN, en donde se encuentran unas medidas cautelares sobre una cuenta del Banco Agrario, cuenta corriente, permito identificarla su señoría 06001000289-1 titularidad de la Cooperativa de Hospitales y Organismos de Salud -COHOSAN y ejercer la devolución que en este momento se encuentran en la Contraloría, toda vez que se si dejan sin efectos las resoluciones planteadas, el control lo ejercería otro ente de control y no la Contraloría de Santander y por ende, es con ellos con quien la Cooperativa COHOSAN debería resolver sobre las cuotas de auditaje.*"

Sobre lo anterior, se le corrió traslado al apoderado de la cooperativa demandante de la fórmula conciliatoria expuesta a fin de que manifestara su postura sobre la misma, ACEPTANDO la propuesta, en los siguientes términos:

"*(…) En primer lugar, sobre la pretensión primera, COHOSAN acepta la propuesta de la Contraloría General de Santander, en el sentido de que se deje sin efectos las Resoluciones 197 del 02 de abril de 2020, 197A del 02 de abril de 2020 y la Resolución 245 del 06 de mayo de 2020. Complemento su señoría la oferta conciliatoria en este punto, para que a partir de la aprobación de la presente conciliación, en caso de que ud así lo considere y lo haga así y lo imparta, que tal actividad administrativa de parte de la Contraloría se desarrolle y ejecute dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta autocomposición. En segundo lugar, sobre la pretensión segunda, COHOSAN acepta que la Contraloría General no pacte conciliación en la medida en que la fertilidad y aceptación de la pretensión primera dejaría conforme a COHOSAN para que sobre la segunda no haya acto conciliatorio. La misma intención su señoría sobre la pretensión tercera, cuarta y la quinta (...) se acepta con toda claridad, que se acepta que sobre las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta no haya acto conciliatorio (…) La petición conciliatoria que COHOSAN acepta de acuerdo a la exposición que ha realizado el Dr. Duarte, es que se expidan las decisiones administrativas para que dicho proceso de cobro coactivo que tenía como título y fuente las resoluciones que ya se ha manifestado se acepta dejar sin efecto, entonces pierda el proceso de ejecución coactiva también su vigencia, porque el título ejecutivo con el cual se cobraba pierde ya su existencia con ocasión de esta conciliación. Y al terminar y aceptarse que se termine el proceso de cobro coactivo, consecuencia inmediata es que se ordene coetáneamente el levantamiento de las medidas y la devolución de los dineros que están cautelados por cuenta de ese proceso coactivo y en la suma ya advertida ($19.614.907) (...) La Cooperativa COHOSAN acepta la propuesta en este sentido de terminar el proceso coactivo, el levantamiento de la medida cautelar, la devolución de los dinero, para lo cual su Señoría lo complemento pidiendo que la Contraloría de Santander también agote esa actividad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aprobación del acto conciliatorio al que estamos haciendo uso (…)*"

II. CONSIDERACIONES

2.1 GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicia**l, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del C.P.A.C.A..

Igualmente, el **artículo 3° de la Ley 640 de 2001**, indica las clases de conciliaciones, pudiendo ser "***judicial si se realiza dentro de un proceso judicial****, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

(i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

(ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y

(iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Ahora bien, el artículo **180 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.**, norma modificada por la Ley 2080 de 2021, se indica como una de las etapas de la Audiencia Inicial, la de la de Conciliación, así:

> "***8. Posibilidad de conciliación. <u>En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias</u>****, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*
>
> *No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.*" (Negrillas y subraya del Despacho)

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en este apartado señala lo siguiente:

> "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*"

De lo anterior, se concluye en los acuerdos conciliatorios judiciales en donde una de las partes es una entidad pública, y por ende estar vinculado el erario, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que la Ley y la Jurisprudencia han consagrado para la aprobación de dichos acuerdos. Así entonces, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, así.

2.1.1. DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN**, a través de su representante legal, otorgó poder al abogado **ROBERT AUGUSTO DUARTE QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.278.539 y la T.P. No. 93.115 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación presentara la demanda de la referencia y la facultó para conciliar (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1).

Por su parte, la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**, otorgó poder especial al abogado **WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.660 y la T.P. No. 190.857 del C.S. de la Judicatura. En dicho documento se indica que la profesional del derecho está facultada para conciliar, siempre siguiendo los lineamientos del Comité de Conciliación de la entidad demandada (Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno 1).

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.1.2. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Sobre el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del referido Medio de Control, se tiene que conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la** comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa que la Resolución No. 245 del 06 de mayo de 2020, mediate la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 197 del 02 de abril de 2020, fue notificada el día 07 de mayo de 2020, de modo que a partir del día siguiente, esto es, el 08 de mayo de ese año, se iniciaría la contabilización del término de caducidad, el cual transcurriría, a priori, hasta el 08 de septiembre de 2020.

Ahora bien, es preciso señalar que no debe perderse de vista que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Señor Presidente de la República con ocasión de la pandemia COVID-19, se expidió el Decreto 564 de 2020, el cual suspendió los términos de **caducidad** y prescripción desde el día **16 de marzo de 2020** y hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió el **01 de julio de 2020**, de conformidad con el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la contabilización de la caducidad en el presente caso, debió contabilizarse por efecto de la suspensión de términos antes referida, entre el 01 de julio de 2020 y hasta el 01 de octubre de ese año. Con todo, y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 003 – Cuaderno 1, dentro de ese periodo se llevó a cabo tanto el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público (12 de agosto de 2020), como la radicación de la demanda de la referencia (09 de octubre de 2020).

Así las cosas, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se encontraba afectado por el fenómeno jurídico de la Caducidad.

2.1.3. DE LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LAS PRETENSIONES.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consiste en que al dejarse sin efectos los actos administrativos acusados de nulidad, que dispusieron señalar a la Cooperativa demandante como sujeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de Santander, la primera no estaría en la obligación de asumir las cuotas de auditaje previstas para el caso particular, aunado a que el proceso de cobro coactivo iniciado para tal fin se tendría como finiquitado, y la suma de $19.614.907, que le fue embargada a la demandante sería devueltos.

2.1.4. DE LO ACREDITADO[1]:

- Resolución No. 0197 del 02 de abril de 2020, por medio de la cual la Contraloría General de Santander dispuso señalar y agregar a la Cooperativa de Hospitales y Organismos de Salud de Santander -COHOSAN como SUJETO DE CONTROL FISCAL.

- Resolución No. 0197A del 02 de abril de 2020, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 0197 de la misma fecha.

- Resolución No. 245 del 6 de mayo de 2020, por medio de la cual la Contraloría General de Santander, al resolver un recurso de reposición, confirmó integralmente la Resolución No. 0197 del 02 de abril de 2020.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Hospitales y Organismos de Salud de Santander -COHOSAN, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el día 03 de abril de 2020.-

- Certificación expedida por COHOSAN el día 24 de abril de 2020, que da cuenta de la composición de los aportes sociales de cada una de las Empresas Sociales del Estado, asociadas a la entidad demandada.

- Acto Administrativo No. 3614 del 07 de octubre de 1991, mediante el cual el entonces Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas reconoció personería a COHOSAN.

- Certificados expedidos por las Empresas Sociales del Estado HOSPITAL REGIONAL NORTE del Municipio de Tibú (Norte de Santander)[2], HOSPITAL SAN ROQUE del Municipio del Copey (Cesar)[3], HOSPITAL REGIONAL del Municipio de Gramalote

[1] Elementos probatorios visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 - Cuaderno No. 001.
[2] Certificación expedida el día 30 de abril de 2020.
[3] Certificación expedida el 30 de abril de 2020.

(Norte de Santander)[4], HOSPITAL LOCAL SAN LÁZARO ALFONSO HÉRNANDEZ LARA del Municipio de San Alberto (Cesar)[5], HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE del Municipio de Aguachica (Cesar)[6], HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO del Municipio de Santa Rosa Sur del Bolívar (Bolívar)[7] y HOSPITAL SAN JUAN BOSCO del Municipio de Bosconia (Cesar)[8], que dan cuenta de su afiliación en calidad de asociadas de la Cooperativa de Hospitales y Organismos de Salud de Santander -COHOSAN.

- Oficios Nos. 137 del 15 de septiembre de 2020 y 153 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la Tesorera General de la Contraloría General de Santander remite cuenta de cobro a la Cooperativa de Hospitales y Organismos de Salud de Santander -COHOSAN, a fin de que cancela la suma $19.227.419 por concepto de cuota de auditaje.

2.1.5. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

Es pertinente señalar que Conforme con el artículo 4 de la Ley 42 de 1993, el control fiscal es una función pública encaminada a vigilar la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, en todos sus órdenes y niveles. Los artículos 119 y 267 de la Constitución Política atribuyen, sin excepción, a la Contraloría General de la República, la vigilancia de la gestión fiscal de cada organismo o entidad pública o privada y de los particulares que manejen fondos, bienes o recursos de la Nación. Para el caso de las entidades territoriales, el artículo 272 de la Constitución Política prevé que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas, en forma posterior y selectiva. Excepcionalmente, y por disposición de la ley, la Contraloría General de la República puede ejercer control fiscal sobre las entidades territoriales. Con fundamento en la autonomía que la Constitución Política y la ley reconocen a la Contraloría General de la República, el artículo 4 de la Ley 106 de 1993 creó a su favor y con cargo a todas las entidades y organismos señalados en los artículos 2 de la Ley 42 de 1993 y 4 del Decreto 267 de 2000 un tributo denominado "tarifa de control fiscal", equivalente a *"la de aplicar el factor, resultante de la fórmula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la Contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad vigilada*".

En desarrollo de la misma autonomía que se reconoce a la Contraloría General de la República, en el caso de las contralorías territoriales, el artículo 13 de la Ley 330 de 1996 extendió la cuota de control fiscal a los departamentos, entidades descentralizadas y, en general, a los sujetos de control fiscal por parte de las contralorías departamentales. Luego, los artículos 9 y 11 de la Ley 617 de 2000 impusieron a las entidades descentralizadas departamentales la obligación de pagar una «cuota de fiscalización» a la respectiva contraloría, equivalente al 0.2% de sus ingresos ejecutados en el año anterior y a las entidades del orden distrital o municipal hasta del 0.4% de los mismos ingresos, respectivamente. Tanto la tarifa de control fiscal como la cuota de fiscalización tienen como finalidad servir de fuente de financiación de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, respectivamente, en retribución por el control fiscal que realizan sobre las entidades, organismos y particulares que manejan recursos del Estado, en todos sus niveles.

Así, el hecho de ser sujeto de control fiscal genera *per se* la obligación de pagar la tarifa de control fiscal, a favor de la Contraloría General de la República, y de la cuota de fiscalización, a favor de las contralorías territoriales, establecidas en los artículos 4 de la Ley 106 de 1993 y 9 y 11 de la Ley 617 de 2000, respectivamente.

[4] Certificación expedida el 30 de abril de 2020.
[5] Certificación expedida el 30 de abril de 2020.
[6] Certificación expedida el 19 de mayo de 2020.
[7] Certificación expedida el 19 de mayo de 2020.
[8] Certificación expedida el 30 de abril de 2020.

Ahora bien, tal como se dispuso en el problema jurídico en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el debate en que se circunscribe la presente controversia es el de determinar si los actos administrativos acusados de nulidad fueron proferidos en contra de las normas en que deberían fundarse, tal como lo alega la parte actora, de modo que la Cooperativa de Hospitales y Organismos de Salud de Santander – COHOSAN no es SUJETO DE CONTROL FISCAL y por ende no tiene el deber de cancelar la denominada cuota de auditaje o de fiscalización.

Sobre tal asunto, la entidad demandada en la formula conciliatoria, si bien no sostiene que la Cooperativa demandante no sea sujeto de control fiscal, si señala que dada las particularidades de la misma, no sería la Contraloría General de Santander la entidad que debería ejercer el referido control, sino que la competente sería la Contraloría General de la República.

En efecto, si se atiende el parágrafo 3° del artículo 13 de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-00073 del 05 de octubre de 2020, por medio de la cual se actualizó la sectorización de los sujetos de control fiscal y se asigna competencia a las Contralarías Delegadas Sectoriales para ejercer la vigilancia y el control fiscal, con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 403 de 2020, será la "*Contraloría Delegada para el Sector Salud ejercerá la vigilancia y el control fiscal a las* ***Cooperativas conformadas con recursos públicos de empresas Sociales del Estado de diferentes departamentos, con connotación supradepartamental****, que tengan que ver con la salud.*" (Negrillas y subrayas)

Cómo se expuso en el acápite de lo acreditado en el proceso, la Cooperativa de Hospitales y Organismos de Salud de Santander – COHOSAN está conformada, entre otras, por Empresas Sociales del Estado, jurisdicciones territoriales distintas a la del Departamento de Santander, domicilio de la entidad demandada, de modo que conforme a la resolución antes referida, la vigilancia y control fiscal a la cooperativa demandante le correspondería a la Contraloría Delegada para el Sector Salud de la Contraloría General de la República y no a la Contraloría General de Santander. De tal forma se evidencia, y sin que se pueda considerar como prejuzgamiento por parte del suscrito, una vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda, no solo en el ámbito de que eventualmente fuesen declarados nulos los actos administrativos acusados de nulidad, sino también de que por tal motivo, eventualmente existiría mérito para reconocer a título de restablecimiento, los daños y perjuicios alegados, máxime cuando se dio inicio de un trámite de cobro coactivo a partir de las resoluciones atacadas, llegando inclusive a que la entidad demandada le fuese embargada la suma de $19.614.907.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que de continuarse con el proceso de la referencia el patrimonio público se pondría en riesgo por tal vocación de prosperidad de la demanda, de modo que la decisión de formular propuesta conciliatoria en los términos antes indicados claramente desactiva dicho riesgo y evita un desgaste innecesario de todos los intervinientes.

No sobra señalar que el acuerdo establece unas condiciones de tiempo y modo a todas luces ajustadas a derecho, al indicarse, con coayudvancia de este Juzgado, la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, dentro de los diez (10) días siguientes la expedición y notificación de la presente providencia, dejará sin efectos las Resoluciones Nos. 197 y 197A del 02 de abril de 2020, así como de la Resolución No. 245 del 06 de mayo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER dará por terminado el proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER - COHOSAN y que tenga como títulos de ejecución, las resoluciones que se dejarán sin efectos. En el mismo término, procederá a desembargar la suma de $19.614.907, y llevar a cabo las actuaciones administrativas tendientes a hacer la devolución de la misma a la cooperativa demandante. Aclara el Despacho, que tal como se indicó en la

Audiencia Inicial, el término antes referido podrá ser ampliado de común acuerdo entre las partes, de presentarse alguna situación derivada de la pandemia COVID-19.

Así las cosas, no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Judicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER** y la **COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER – COHOSAN**, en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes la expedición y notificación de la presente providencia, **DEJARÁ** sin efectos las **Resoluciones Nos. 197 y 197A del 02 de abril de 2020, así como de la Resolución No. 245 del 06 de mayo de 2020**.

Como consecuencia de lo anterior, la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER** dará por terminado el proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la **COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER – COHOSAN** y que tenga como títulos de ejecución, las resoluciones que se dejarán sin efectos. En el mismo término, procederá a desembargar la suma de $19.614.907, y realizará las actuaciones administrativas tendientes a hacer la devolución de la misma a la cooperativa demandante. Aclara el Despacho, que tal como se indicó en la Audiencia Inicial, el término antes referido podrá ser ampliado de común acuerdo entre las partes, de presentarse alguna situación derivada de la pandemia COVID-19.

TERCERO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En atención al acuerdo conciliatorio alcanzados por las partes, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

QUINTO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

SEXTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

SÉPTIMO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 031

Estado electrónico procesos orales No. **014** del 25 de febrero de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e3f0f4cf7085a092294adee22f64ca53a0566f4a05d31f815a861c871f274477***
Documento generado en 24/02/2022 11:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 68001333301520210001190O. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00119 00**
MEDIO DE CONTTROL:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE**
CONVOCADA:	**ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA E.S.P.**
ASUNTO:	**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR CONDUCTO DE REDES ELÉCTRICAS**

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la señora Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** A través de apoderado, la señora **CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.712.188, convocó a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA E.S.P.** ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el Medio de Control de Reparación Directa.

   Expuso que a mediados del mes de abril de 2019, en el predio rural de su propiedad, el cual identifica, se presentó un incendio en las líneas de energía eléctrica, lo que causó que aproximadamente 260 árboles fueran quemados. Por tal motivo, la hoy convocante elevó reclamación directa ante la ESSA E.S.P., el 20 de agosto de 2019, a fin de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios. Dicha entidad, señala la parte convocante, le solicitó para resolver la petición, que fuesen allegadas pruebas, tales como un informe de daños y avalúo comercial de los mismos, así como material fotográfico.

   Sostuvo que se contrató a un Ingeniero Forestal, que determinó los daños y perjuicios causados por el alegado incendio, en la suma de $6.500.000, para lo cual anexó el material fotográfico requerido, sin embargo la ESSA E.S.P., rechazó la reclamación presentada y las pruebas allegadas.

2. **PRETENSIONES. -** Con fundamento en lo anterior, solicitó:

   "***PRIMERO:*** *Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la* ***ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., ESP, ESSA E.S.P.,*** *por los daños forestales, ocurridos en el predio Lote No. 5 Villa Mercedes de La Vereda Los Pozos del municipio de San Fil (S), debido a la falta de mantenimiento preventivo en las líneas de media tensión de propiedad de la persona jurídica requerida.*

   SEGUNDO: *Que como consecuencia de esta declaratoria la* ***ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., ESP, ESSA E.S.P.,*** *deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados en la suma de* ***SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000), a*** *la señora* ***CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE.***

TERCERO: *Que la anterior suma de dinero, deberá ser indexada desde el día 15 de Abril de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago, sobre la suma de* ***SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($6.500.000).***".

3. **MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.-** Como Medio de Control a precaver se cita el de Reparación Directa (Artículo 140 del C.P.A.C.A.).

4. **TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. -** La Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia; fijando el día 10 de junio de 2021 para realizar la diligencia, sin embargo en dicha fecha la Audiencia se suspendió en tanto la entidad convocada manifestó ánimo de arreglo, pero su contraparte se opuso a la condición de tiempo de la formula conciliatoria propuesta, por lo que se reagendó para el día 29 de junio de ese año, a fin de que el Comité de Conciliación de la ESSA E.S.P. emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el término de pago. En esta última fecha, la apoderada de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

"Que en sesión doscientos cincuenta y nueve (259) de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), los miembros del Comité de Conciliación de ESSA determinaron: Frente a la audiencia que se realizará en el Procuraduría 101 Judicial I Conciliación Administrativa Bucaramanga dentro del trámite de conciliación prejudicial solicitada por la señora CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE, se autoriza a su apoderado para que presente fórmula conciliatoria reconociendo la suma de hasta SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000.oo) a la señora CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE como indemnización por todos los daños generados por todo concepto, producto de los hechos que dieron origen a la solicitud de conciliación, valor que será cancelado dentro de los ocho días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en ESSA solicitando el pago y aportando todos los documentos que se requieran, como poder, fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia del acta de conciliación y de su aprobación judicial, certificado de cuenta bancaria y diligenciar formulario".

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

"*como apoderado de la parte convocante estoy de acuerdo con el ofrecimiento que se hizo por la entidad convocada de la suma de $6.500.000 y con la forma de pago dentro de los 8 días siguientes a la aprobación del acta.*".

Al respecto, la señora Procuradora Agente del Ministerio Público indicó "*que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos****: (i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);* ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);* ***(iii)*** *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;* ***(iv)*** *obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Informe de Ingeniería Forestal* ***RAFAEL ALEJANDRO SOLANO SANTAMARIA,*** *quien determinó el valor de los daños y perjuicios en la suma de* ***SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000.00).*** *Certificado de propiedad del inmueble en cabeza de* ***CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE.*** *Copia de la solicitud de reclamación directa para el pago de daños y perjuicios presentada a la ESSA. Respuesta de la solicitud emitida por la ESSA. Certificación emitida por el Comité de Conciliación de Electrificadora de Santander S.A. ESP y los respectivos poderes; y* ***(v)*** *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Se está realizando un acuerdo conciliatorio sobre un derecho que le asiste a la parte convocante y hay cesión de parte y parte en dicho acuerdo con beneficio para el patrimonio público de la entidad 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) (…)*".

II. CONSIDERACIONES

2.1 GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

(i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
(ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
(iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

De lo anterior, se concluye en los acuerdos conciliatorios extrajudiciales en donde una de las partes es una entidad pública, y por ende estar vinculado el erario, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que la Ley y la Jurisprudencia han consagrado para

la aprobación de dichos acuerdos. Así entonces, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, así.

2.1.1. DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial se evidencia que la señora **CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.712.188 otorgó poder al abogado **JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ** identificado a su vez con la cédula de ciudadanía No. 91.258.249 y la T.P. No. 90.566 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación prejudicial y facultándola para conciliar.

Por su parte, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA E.S.P.**, otorgó mediante Escritura Pública No. 742 de 03 de junio de 2020 poder general a la abogada **LUZ DARY QUINTERO MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.537 y la T.P. No. 104.785 del C.S. de la Judicatura.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.1.2. DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DEL MISMO:

En los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A., este Despacho tiene competencia para conocer las de las "*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*; de igual manera, de acuerdo a las pretensiones de la conciliación extrajudicial se evidencia que los daños y perjuicios alegados como causados por la presunta negligencia de la entidad convocada en relación con las líneas de energía eléctrica que recorren el predio de la convocada, es susceptible de control judicial a través del Medio de Control de Reparación Directa descrito en los artículos 140 y 155 numeral 6° del C.P.A.C.A.

Sobre el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del referido Medio de Control, se evidencia que el mismo no ha acaeció en este caso particular, en tanto, el término de los dos (2) años de caducidad, dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse entre el día **15 de abril de 2019** (fecha tomada por el Despacho a partir de lo manifestado y aceptado por las partes en el trámite conciliatorio) y el **15 de abril de 2021**.

Ahora bien, es preciso señalar que no debe perderse de vista que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Señor Presidente de la República con ocasión de la pandemia COVID-19, se expidió el Decreto 564 de 2020, el cual suspendió los términos de **caducidad** y prescripción desde el día **16 de marzo de 2020** y hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió el **01 de julio de 2020**, de conformidad con el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020; es decir, dicha situación se presentó por **107 días**.

Así las cosas, la contabilización de la caducidad que en un primer término culminaba el día 15 de abril de 2021, por efectos de la suspensión de términos en comento, se debe entender como extendido hasta el **31 de julio de 2021**. Y dado que como ya se señaló, la solicitud de trámite conciliatoria fue radicada el 15 de abril de ese mismo año, el Medio de Control de Reparación Directa no se encontraba afectado por el fenómeno jurídico de la Caducidad.

2.1.3. DE LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LAS PRETENSIONES.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la señora Agente del Ministerio Público, consiste en que la **ESSA E.S.P.** reconocerá y pagará a la señora **CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE** la suma de $6.500.000, por concepto de los daños forestales, ocurridos en el predio Lote No. 5 Villa Mercedes de La Vereda Los Pozos del municipio de San Gil (S), de propiedad de la convocante, debido a la presunta falta de mantenimiento preventivo en las líneas de media tensión de propiedad de la persona jurídica referida.

2.1.4. DE LO ACREDITADO: La parte convocante acreditó lo siguiente:

- La señora **CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE** elevó reclamación directa ante la ESSA E.S.P., el 20 de agosto de 2019, bajo el radicado No. R 20190320029042, a fin de obtener la reparación integral de los daños forestales, ocurridos en el predio Lote No. 5 Villa Mercedes de La Vereda Los Pozos del municipio de San Gil, de propiedad de la convocante.

- Mediante la comunicación No. 20190330054625 del 12 de noviembre de 2019, la señora Silvia Margarita Carvajal Jaimes, en su calidad de Profesional del Área de Asuntos Legales y Secretaría General de la ESSA E.S.P., le informó a la convocante, que para continuar con el estudio de su reclamación, la misma debía allegar copia de la cédula de la persona propietaria del predio en comento, copia del certificado de libertad y tradición del mismo, en el que se demuestre su propiedad, y un **avalúo comercial de los daños ocasionados y las afectaciones hechas, las especies de árboles, documento que debería ser presentado por un profesional en el área forestal y/o agrónomo**.

- La señora Moreno Duarte, radicó bajo el número R 20190320044553 del 10 de diciembre de 2019, allegó la documentación mediante la cual se demostró la propiedad en su cabeza, del predio Lote No. 5 Villa Mercedes de La Vereda Los Pozos del municipio de San Gil. Igualmente adjunto el **AVALÚO DE DAÑOS AMBIENTALES Y FORESTALES** suscrito por el Ingeniero Forestal **RAFAEL ALEJANDRO SOLANO SANTAMARIA**, quien determinó el valor de los daños y perjuicios en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000.00)**. Lo anterior, "***debido a la falta de mantenimiento forestal preventivo en las líneas de media tensión propiedad de la ESSA SA ESP***"(Negrillas y subrayas del Despacho)

- La señora Silvia Margarita Carvajal Jaimes, en su calidad de Profesional del Área de Asuntos Legales y Secretaría General de la ESSA E.S.P., a través de la comunicación No. 202003300779528 del 16 de noviembre de 2020, decidió negar el reclamo elevado por la hoy convocante, alegando que no se había probado que hubiese existido el siniestro por fallas en la prestación del servicio, alegado por aquella.

2.1.5. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

Es pertinente señalar que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez natural de la causa, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[1].

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 02 de julio de 2021. Exp. Rad. No. 20001-23-39-000-2017-00621-01 (66770). Al respecto también pueden citarse Autos de julio 18 de 2007, Exp. Rad. Interno 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. Rad. Interno No. 33.367, entre otros.

Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino solo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijuridicos. La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo el daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento.

En relación con la responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 Superior, denominado doctrinalmente como **cláusula general de responsabilidad**, conforme al cual, "*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.*".

Ahora bien, en este caso particular se pone de presente por la parte convocante que la ESSA E.P.S. pudo haber incurrido en daños forestales en un predio de su propiedad, debido a la falta de mantenimiento forestal preventivo en las líneas de media tensión que lo recorren.

Sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o instalación de redes eléctricas y de alto voltaje, el Despacho hacer referencia a un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia del 19 de marzo de 2021[2], en donde sostuvo al respecto lo siguiente:

> “*De conformidad con lo establecido por esta Corporación, en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del juez encuadrar el régimen de acuerdo con lo probado en el proceso .*
>
> ***En ese orden de ideas, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación; el de falla en el servicio cuando se encuentre probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias .***
>
> ***En los eventos en los que la falla del servicio no sea la causa determinante del daño, la jurisprudencia ha acudido, subsidiariamente, a un régimen de responsabilidad objetivo, en el que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor.***
>
> *Al respecto, esta Corporación ha sostenido que:*
>
> > *“En primer término,* ***es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados****, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.*

[2] Exp. Rad. No. 70001-23-31-000-2008-00082-01(66010).

> *En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima (se destaca).*"
>
> *(…)*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho evidencia que dada las pruebas obrantes allegadas y que hicieron parte del trámite conciliatorio, existe una alta probabilidad de condena al Estado, en tanto, a partir del **AVALÚO DE DAÑOS AMBIENTALES Y FORESTALES** suscrito por el Ingeniero Forestal **RAFAEL ALEJANDRO SOLANO SANTAMARIA**, se determinó la ocurrencia de un **daño** forestal en el predio propiedad de la convocante, el cual eventualmente resultaría imputable a la entidad convocada, ya que indicó que aquel se presentó "***debido a la falta de mantenimiento forestal preventivo en las líneas de media tensión propiedad de la ESSA SA ESP***". No debe perderse de vista, que se puede colegir una asunción total de responsabilidad por parte de esa entidad, ya que en las dos oportunidades en que se dio apertura a la diligencia de conciliación (10 y 29 de junio de 2021), no contradijo por su parte las pruebas aportadas por la contraparte, es decir, no planteó ningún argumento que enerve la responsabilidad, sino que por el contrario, expuso una propuesta conciliatoria aprobada previamente por su Comité de Conciliación y Defensa Técnica.

Ahora bien, el daño antes referido fue cuantificado en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000)**, valor que fue aceptado por la entidad demandada, el cual se reitera, fue indicado por un Ingeniero Forestal a través de un avalúo realizado al predio que se encuentra probado que es de propiedad de la señora **CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE**, actuación que va en consonancia con lo requerido por la propia ESSA E.S.P. en la comunicación No. 20190330054625 del 12 de noviembre de 2019.

El pago de dicha suma, para este Despacho no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la entidad convocada cancelará a la convocante, un precio que no resulta irrazonable y desproporcionado, el cual, como se expuso en precedencia, no proviene del capricho de la propietaria del predio en que se presentó el daño forestal, sino que deviene de un avalúo, que en esta etapa, se considera válido y suficiente.

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA E.S.P.** y la señora **CLAUDIA YOHANNA MORENO DUARTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.712.188, en audiencia celebrada el 29 de junio de 2021 ante la **PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA E.S.P.** deberá cancelar dentro de los **OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES** a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados.

TERCERO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

QUINTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

SEXTO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 032

Estado electrónico procesos orales No. **014** del 25 de febrero de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d5fa40b176a72c8317e18d7db4e27234d1efcf155f1eb750371d2ed1ff7f2768***
Documento generado en 24/02/2022 11:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 68001333301520210001940O. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00194 00**
MEDIO DE CONTTROL:	**APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO**
CONVOCADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR – FOMAG**
ASUNTO:	**SANCIÓN MORATORIA**

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la señora Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** A través de apoderada, la señora **ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.658.068, convocó a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

   Expuso que el día **01 de junio de 2018**, la docente solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho y que mediante **Resolución No. 1453 del 01 de agosto de 2018** le fue reconocido el referido auxilio. Indica que este le fue puesto a disposición el día 30 de octubre de 2018 por intermedio de una entidad bancaria, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

   El día **14 de abril de 2021** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, sin embargo, transcurridos tres meses sin obtener respuesta, se configuró el acto ficto negativo cuya nulidad se pretende en caso de no lograr un acuerdo conciliatorio.

2. **PRETENSIONES. -** Con fundamento en lo anterior, solicitó:

   "***PRIMERO:*** *Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día* ***14 de julio de 2021*** *que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

   SEGUNDO: *El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente ELSA ISABEL MANCIPE equivalente a un (1) día de su salario por cada*

día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: *Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*".

3. **MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.-** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 del C.P.A.C.A.).

4. **TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. -** La Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, admitiendo la misma el día 21 de agosto de 2021; y en la oportunidad señalada (20 de octubre de 2021) para tal efecto la apoderada de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 (…) y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es ***CONCILIAR*** *en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO con CC 37658068 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1453 de 01 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías 01 de junio de 2018, Fecha de pago: 30 de octubre de 2018 No. de días de mora: 42 Asignación básica aplicable: $3.197.767 Valor de la mora: $4.476.864. Propuesta de acuerdo conciliatorio $4.029.177 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".*

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

"*conforme con la propuesta allegada me permito aceptarla en cada una de sus partes.*".

Al respecto, la señora Procuradora Agente del Ministerio Público indicó "*que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (…) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (…)*".

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

(i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
(ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
(iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico

susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

Sentencia de Unificación sobre Sanción Moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió Sentencia de Unificación Jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción, decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales; esto en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa.

En efecto, a través de la **Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018**[1] fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

> "1. *El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
>
> *2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[2] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> *5. Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> *6. Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*".

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación seria retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial.

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister
[2] Artículos 68 y 69 CPACA.

2.2 DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial se evidencia que la señora **ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.658.068 otorgó poder a la abogada **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO** identificada a su vez con la cédula de ciudadanía No. 1.094.270.099 y T.P. No. 291.396 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación prejudicial y facultándola para conciliar.

Por su parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, otorgó mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** para ejercer la representación judicial de esa cartera ministerial en aquellos procesos en que sea vinculado el FOMAG. Dicho poder le fue sustituido a la abogada **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLABA**, identificada con C.C. No. 53.075.572 y T.P. No. 181.235 del C.S. de la Judicatura.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.3 DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

En los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A., este Despacho tiene competencia para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos; de igual manera, de acuerdo a las pretensiones de la conciliación extrajudicial se evidencia que el acto administrativo ficto o presunto configurado según la parte convocante el día 14 de julio de 2021, es susceptible de control judicial a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho descrito en el artículo 155 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.C.A., transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entiende que la misma es negativa; y por tanto, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede acudir ante esta jurisdicción para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho.

De otra parte, también se observa que el acto administrativo susceptible del medio de control se encuentra dentro de la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en la forma descrita en el numeral d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., por cuanto es producto del silencio administrativo, de tal manera que en el caso en concreto no se advierte caducidad.

2.4 DE LO ACREDITADO: La parte convocante acreditó lo siguiente:

- El día 01 de junio de 2018 la señora **ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO** elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial para compra de vivienda, conforme consta en la parte considerativa de la Resolución No. 1453 del 01 de agosto de 2018.
- Mediante dicho acto administrativo, a la docente se le reconoció la cesantía parcial solicitada, en monto neto de $72.541.578, del cual se le haría pago efectivo por la suma de $60.000.000.
- La suma anteriormente indicada fue puesta a disposición de la aquí convocante el día 30 de octubre de 2018.
- El **14 de abril de 2021** se solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
- El día 17 de agosto de 2021 a través de apoderada, la señora **ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual se celebró el 20 de octubre de 2021, logrando el acuerdo cuya aprobación se estudia.

2.5 DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

En este caso se advierte que la Administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de la señora **ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO**, como para el pago de las mismas, en tanto esta elevó petición para el **reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el 01 de junio de 2018**, como consta en la parte considerativa de la Resolución No. 1453 del 01 de agosto de 2018, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada, tenía quince (15) días, para proferir el correspondiente acto de reconocimiento, sin embargo, en el caso bajo estudio, éste fue **expedido el 01 de agosto de 2018**, mediante la Resolución No. 1453 de la misma fecha, **esto es, por fuera del término de ley**, en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, la cual se reitera fue realizada el **01 de junio de 2018** (**15 días hábiles para la expedición del acto administrativo – 26 de junio de 2018**, **10 días de ejecutoria** – **11 de julio de 2018; y 45 días hábiles para el pago – 17 de septiembre de 2018**).

Observa el Despacho, que el término de los 70 días de ley **venció el 17 de septiembre de 2018**, fecha para la cual la entidad accionada no había puesto a disposición de la señora Mancipe Carreño la suma de $60.000.000, hecho que acaeció el día **30 de octubre de 2018**, como consta en la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, **entre el 18 de septiembre de 2018, día siguiente al vencimiento de los 70 días y el 29 de octubre de 2018, día anterior a la fecha en que se puso a su disposición el referido pago, se causó un periodo de mora de 42 días.**

Por lo tanto, en caso de que se impetrara el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a título de este, habría lugar al pago de la sanción moratoria contemplada en el Parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por haberse incumplido por la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías parciales a la demandante.

Ahora bien, determinado que la convocante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, el Despacho tampoco evidencia que se haya configurado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** del derecho a reclamar la sanción moratoria, conforme se pasa a exponer.

De acuerdo al criterio asumido por el H. Consejo de Estado **en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628**, la prescripción de contabilizarse a partir de que se causa la obligación –sanción moratoria- , es decir, cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

En el presente caso, el término con el que contaba la administración para efectuar el pago efectivo de dichas cesantías, es el de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento, y los actos de reconocimiento de las cesantías, se expidieron por fuera del término de ley. Conforme a lo anterior se estudiará el fenómeno de la prescripción, así:

Petición de reconocimiento de cesantías	01 de junio de 2018
Vencimiento de los setenta (70) días	17 de septiembre de 2018
Tres años para que se configure la prescripción	**18 de septiembre de 2021**
Presentó petición de pago de la sanción moratoria	**14 de abril de 2021**

Se reitera, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procede a realizar las operaciones matemáticas correspondientes a establecer si lo que la entidad convocada liquidó y planteó en sede de conciliación, no afecta el patrimonio público.

Se tiene que en cuanto a la asignación básica con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la **Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018**, por tratarse de cesantías parciales, deberá tenerse en cuenta la vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

En el caso concreto, conforme a las consideraciones de la Resolución No. 1453 del 01 de agosto de 2018, la asignación básica vigente para ese año, periodo en que se configuró la causación de la mora, correspondía a la suma de $3.197.767. Así las cosas, la liquidación correspondiente arroja los siguientes valores, de acuerdo con la siguiente formula:

Sanción Moratoria = (Salario mensual 2018/30 días) * días de mora.
Sanción Moratoria = ($3.197.767/30 días) * días de mora
Sanción Moratoria = $106.592 * 42 días de mora.
Sanción Moratoria = $4.476.864

Acorde con lo anterior, se tiene que los parámetros conciliados resultan acordes con la naturaleza del derecho reclamado y lo expuesto por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, resultando acertado aprobar la conciliación sobre el 90% del valor de la sanción moratoria sin indexación para un total de $**4.029.177**.

Así las cosas, se evidencia que para la Administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, máxime cuando la misma entidad reconoce que efectúo tardíamente el pago de las cesantías parciales reconocidas a favor de la señora **ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO** y por tanto en sesión del comité de conciliación de la entidad propuso formula de arreglo que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

Adicionalmente, en el evento de que se impruebe la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de la indexación de las sumas correspondientes y aceptó la suma equivalente al 90% de la pretensión inicial, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la señora **ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.658.068, en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021 ante la **PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá cancelar dentro del **MES SIGUIENTE** a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados.

TERCERO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

QUINTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

SEXTO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 033

Estado electrónico procesos orales No. **014** del 25 de febrero de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***507d55a167e0b9eaa69b27a01e56f13e141d527d26e7b4c3209c5bf846df680b***
Documento generado en 24/02/2022 11:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica